



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-386932019

Dagua, 29 de Octubre de 2019

Señor  
SANTO FRANCO  
Barrio Gran Colombiano  
Buenaventura, Valle del Cauca

### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a al señor SANTO FRANCO, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 001087 del 21 de octubre de 2019 "**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SÉ INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-058-2019. Se adjunta copia íntegra en Nueve (9) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo no procede el Recurso alguno y se advierte que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Cordialmente,

STEPHANY A. CHARRUPI  
Técnica Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0761-039-002-058-2019.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LINEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01087 DE 2018

( 21 OCT 2019 )

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS."**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-002-058-2019, contra los señores LUIS ANGULO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14478081, propietario del material forestal especie Mangle (*Rizophora mangle*) y los bastidores de la especie Otoba (*Otoba gracilipis*), los cuales eran transportados en el vehículo particular tipo camión marca Dodge identificado con placas VAC 628, color amarillo conducido por el señor, SANTO FRANCO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.995.006.

El cual surge como consecuencia del decomiso preventivo realizado en el operativo conjunto efectuado entre la CVC y el Ejército Nacional Base Militar Batallón de Alta Montaña, el día 11 de octubre de 2019.

Que en consecuencia de lo anterior el 15 de octubre de 2019, se emite informe de visita de decomiso preventivo del cual se extrae lo siguiente:

(...)

#### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

LUIS ANGULO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14478081, Celular 3206657248, que se hizo responsable del material forestal y firmo Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092529.

Titular del Salvoconducto No. 204310018770, ANA SUSANA VALENCIA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1111784298, Celular 3207072210.

Transportador, SANTO FRANCO REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'995.006.

#### 4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de Loboguerrero, Puesto de Control Batallón de Alta Montaña, Ejército Nacional.

#### 5. OBJETIVO:

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

FT.0550.04

COD:

1001



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

01082

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 2 de 17

Informe Decomiso Operativo Conjunto CVC, Ejército Nacional Base Militar Batallón de Alta Montaña.

#### 6. DESCRIPCIÓN:

Mediante Operativo Conjunto efectuado entre la CVC, Ejército Nacional Base Militar Batallón de Alta Montaña, el día 11 de octubre de 2019, se hizo la aprehensión preventiva de 10 vigas de 0,32 m x 0.6 m x 7 m, 20 vigas de 0.03 m x 0.06 m x 5 m, 12 vigas de 0.3 m x 0.06 m x 6 m, 22 vigas de 0,2 m x 0.06 m x 4 m, 2 vigas de 0.4 m x 0.06 m x 4 m, para un total de 66 vigas de la especie Chanul (*Sacoglottis procerum*) sinónimo *Humiriastrum procerum* con un volumen total de 4.06 M3 amparadas con el SUN No 204310018770 del EPA, aprehensión preventiva que se hizo por movilizar especie vedada (Mangle) y la cantidad de 87 bastidores de la especie Otobo (*Otoba gracilipes*) de 4,5 cm x 4,5 cm x 3 m, por no encontrarse amparados en el salvoconducto de movilización de productos forestales, los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario.

Los productos forestales eran transportados por el señor SANTO FRANCO REINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.995.006, en el vehículo particular tipo camión Dodge identificado con las placas VAC 628, color amarillo.

Se realiza el inventario de los productos forestales y una vez realizada la cuantificación volumétrica en el CAV de la DAR Pacífico Este, Municipio de Dagua e identificando las especies mediante la utilización de lupas 10X y 50X, lupas que son especiales para la identificación de especies maderables y confrontadas con el aplicativo del Ministerio del Medio Ambiente denominado "ESPECIES MADERABLES", se obtiene como resultado:

Las vigas corresponden a la especie Mangle (*Rizophora mangle*) y los bastidores a la especie Otobo (*Otoba gracilipis*)

Pieza de madera	Alto cm	Ancho cm	Largo m	Volumen m3	Cantidad	Volumen m3 TOTAL
Bastidores	4.5	4.5	2.8	0.01215	87	1.05705
Viga	8	14	7	0.0784	14	1.0976
Viga	7	14	6	0.0588	12	0.7056
Viga	7	14	5	0.049	23	1.127
Viga	7	14	4	0.0392	23	0.9016
Viga	10	18	6	0.108	2	0.216
Viga	10	18	7	0.126	1	0.126
TOTAL					162	5.23085

En el momento de la aprehensión preventiva, se diligencio el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092529.

El material forestal se trasladó al CAV de la DAR Pacífico Este, Municipio de Dagua y se organizó en este sitio.

#### 7. OBJECIONES:

No se presentaron al momento de la visita



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

01087

Página 3 de 17  
DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

#### 8. CONCLUSIONES:

*Teniendo en cuenta que se transportaban especies vedadas en el Valle del Cauca, para el caso del mangle y sin amparo de moyilización para el caso del Otobo, se recomienda efectuar la decomiso preventivo de los productos forestales, al amparo de las normas vigentes, se está violando la Ley 2811 de 1974, y el Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca Acuerdo CVC CD 18 de 1998, el Decreto 1791 de 1996, El Decreto Único del Sector Ambiental 1076 de 2015, artículo 29 del Decreto 1453 de 2011, la CVC procederá a iniciar proceso Sancionatorio a las siguientes personas:*

*LUIS ANGULO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14478081, Celular 3206657248, que se hizo responsable del material forestal y firmo Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092529.*

*Titular del Salvoconducto No. 204310018770, ANA SUSANA VALENCIA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1111784298, Celular 3207072210.*

*Transportador, SANTO FRANCO REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'995.006. "*

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*"ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."*

Que al respecto mediante sentencia T – 254 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

01087

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 4 de 17

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

Que el Decreto 2811 de 1974 -Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en aras de tomar medidas para proteger la flora silvestre, señala:

"Artículo 196: se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razón de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perturbar; entre las que se encuentra...c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; (...).

Artículo 240.- En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

01087

Página 5 de 17  
DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

- a) (...)
- b) (...)
- c) *Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados."*

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

*"Artículo 1: Los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

1. *Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que el ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.

*"ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*ARTICULO 85. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado ante la oficina respectiva.*

*Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*

*ARTICULO 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.*

*ARTICULO 89. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

*ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761  
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

a) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

c) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización."*

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogó y compiló el decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

*"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

*"Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."*

*"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."*

Que Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" establece:

(...)

*"ARTICULO 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*ARTICULO 75. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos desde el bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

*a. Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización) b. Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga c. Nombre del titular del aprovechamiento d. Fecha de expedición y de vencimiento e. Origen y destino final de los productos f. Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento g. Clase de aprovechamiento h. Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso*



01087

en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados. i. Medio de transporte e identificación del mismo j. Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTICULO 76. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los productos.

ARTICULO 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTICULO 78. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTICULO 79. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTICULO 80. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran. Los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

ARTICULO 81. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Acuerdo CVC 025 del 07 de junio de 2007, "Por el cual se establece la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca y se determinan otras disposiciones"

(..)

"Artículo 1°. Establecer la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de las siguientes especies forestales del ecosistema de manglar dentro del territorio del Valle del Cauca: Mangle rojo (Rhizophora mangle), Mangle negro (Avicennia germinans), Mangle blanco (Laguncularia racemosa), Mangle Piñuelo (Pelliciera rhizophoreas), Pelaojo (Conocarpus erecta), Nato (Mora megistosperma)."

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

01087

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 6 de 17

Que de otro lado, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio, preceptúa:

*"Artículo 12° las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de hecho, la realización de una actividad, la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Que el Parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."*

*Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009:*

*"Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

(...)

*"Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

(...)

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."*

(...)

*"Artículo 38° Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma."*

Que analizada la situación y aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761  
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

PREVENTIVOS de vigas que corresponden a la especie Mangle (*Rizophora mangle*) y bastidores a la especie Otobo (*Otoba gracilipis*) consistentes en:

Pieza de madera	Alto cm	Ancho cm	Largo m	Volumen m3	Cantidad	Volumen m3 TOTAL
Bastidores	4.5	4.5	2.8	0.01215	87	1.05705
Viga	8	14	7	0.0784	14	1.0976
Viga	7	14	6	0.0588	12	0.7056
Viga	7	14	5	0.049	23	1.127
Viga	7	14	4	0.0392	23	0.9016
Viga	10	18	6	0.108	2	0.216
Viga	10	18	7	0.126	1	0.126
TOTAL					162	5.23085

Que en relación al tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelanta de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14478081 propietario del material forestal especie Mangle (*Rizophora mangle*) y los bastidores de la especie Otobo (*Otoba gracilipis*), los cuales eran transportados en el vehículo particular tipo camión marca Dodge identificado con placas VAC 628, color amarillo conducido por el señor SANTO FRANCO REINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.995.006; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

Página 10 de 17  
DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA  
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, determina:

Formulación de Cargos: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental Competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos contra los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14478081 propietario del material forestal especie Mangle (*Rizophora mangle*) y los bastidores de la especie Otobo (*Otoba gracilipis*), los cuales eran transportados en el vehículo particular tipo camión marca Dodge identificado con placas VAC 628, color amarillo conducido por el señor SANTO FRANCO REINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.995.006; por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, al transportar sin el respectivo salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica la especie Otobo (*Otoba gracilipis*) y transportar especies vedadas en este caso Mangle (*Rizophora mangle*), como se indica en la parte considerativa del presente acto administrativo.

#### DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que con la conducta de los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14478081 y SANTO FRANCO REINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.995.006, consistente en movilizar productos forestales sin el respectivo salvo conducto único de movilización y transportar especies vedadas, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en aras de tomar medidas para proteger la flora silvestre, señala:

*"Artículo 196: se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razón de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perturbar; entre las que se encuentra...c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.*

*Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

*a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; (...).*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761  
PREVENTIVA. SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

*Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

*Artículo 240.- En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:*

- a) (...)
- b) (...)
- c) *Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados."*

Que el ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca:

*"ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*ARTICULO 85. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado ante la oficina respectiva.*

*Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*

*ARTICULO 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.*

*ARTICULO 89. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

*ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- c) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización."*

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogo y compilo el decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 12 de 17

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Que Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" establece:

(...)

"ARTICULO 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 75. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos desde el bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

a. Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización) b. Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga c. Nombre del titular del aprovechamiento d. Fecha de expedición y de vencimiento e. Origen y destino final de los productos f. Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento g. Clase de aprovechamiento h. Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados. i. Medio de transporte e identificación del mismo j. Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTICULO 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.



RESOLUCIÓN 0760 No 0761  
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

01087

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

*ARTICULO 78. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

*ARTICULO 80. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran. Los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.*

*ARTICULO 81. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Acuerdo CVC 025 del 07 de junio de 2007, "Por el cual se establece la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca y se determinan otras disposiciones"

(..)

*"Artículo 1°. Establecer la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de las siguientes especies forestales del ecosistema de manglar dentro del territorio del Valle del Cauca: Mangle rojo (Rhizophora mangle), Mangle negro (Avicennia germinans), Mangle blanco (Laguncularia racemosa), Mangle Piñuelo (Pelliciera rhizophoreas), Pelaojo (Conocarpus erecta), Nato (Mora megistosperma)."*

Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente codificado como 0761-039-002-058-2019, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos.

*.-Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092529 del 11 de octubre de 2019.*

*.- Salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 204310018770 de 10 de octubre de 2019; emitido por la el Entidad Publica Ambiental Buenaventura -EPA-*

*.- informe técnico decomiso preventivo de madera del 15 de Octubre de 2019. Suscrito por funcionarios de la CVC -Dagua.*

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*Artículo 25°. - Descargos. - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. - Los costos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*



**Artículo 26°: - Práctica de pruebas.** - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo:** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1 333 de 2009, la corporación Autónoma regional del valle del cauca -CVC- es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER Medida Preventiva a los señores LUIS ANGULO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.081 y SANTO FRANCO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.995.006, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de vigas que corresponden a la especie Mangle (*Rizophora mangle*) especie vedada y bastidores a la especie Otobo (*Otoba gracilipis*) los cuales eran transportadas sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica; consistentes en:

Pieza de madera	Alto cm	Ancho cm	Largo m	Volumen m3	Cantidad	Volumen m3 TOTAL
Bastidores	4.5	4.5	2.8	0.01215	87	1.05705
Viga	8	14	7	0.0784	14	1.0976



Viga	7	14	6	0.0588	12	0.7056
Viga	7	14	5	0.049	23	1.127
Viga	7	14	4	0.0392	23	0.9016
Viga	10	18	6	0.108	2	0.216
Viga	10	18	7	0.126	1	0.126
TOTAL					162	5.23085

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5: Las Especies forestales se encuentran depositadas y bajo custodia del CAV de la DAR Pacífico Este, Municipio de Dagua.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores LUIS ANGULO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.081 y SANTO FRANCO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.995.006, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1º: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR CARGOS.- a los señores contra los señores LUIS ANGULO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.081 y SANTO FRANCO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.995.006 a quienes se le encontró los productos forestales movilizados sin amparo legal alguno, objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo; el siguiente pliego de cargos:

- CARGO PRIMERO: Transportar especies vedadas en este caso Mangle (*Rizophora mangle*), contraviniendo así lo dispuesto en el ACUERDO No. 18 DE 1998 – Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca. ARTÍCULO 87; y lo dispuesto en el Acuerdo CVC 025 DEL 07 DE JUNIO DE 2007 ARTÍCULO 1.



- **CARGO SEGUNDO:** Transportar sin el respectivo salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica la especie Otoba (*Otoba gracilipis*), contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 Artículos 196, 200, 223, 240; Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1: Lo dispuesto en el ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca. *ARTICULOS 82, 85, 93 literales a)... c), y lo establecido en Decreto 1791 de 1996 ARTICULOS 74, 75, 77, 78, 80, 81.*

**ARTICULO CUARTO: DESCARGOS.** Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 4.1°:** Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARAGRAFO 4.2°:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0731-039-002-058-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 4.3°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 4.4:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION.** -Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

**ARTICULO SEXTO: PUBLICACION.** - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.

**ARTICULO SEPTIMO:** Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGÓS"

Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

21 OCT 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo  
Reviso: John Rolando Salamanca – Profesional Especializada.  
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Coordinador UCG Dagua.

Expediente No. 0761-039-002-058-2019

